REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 46- 2020-00176-00
DEMANDANTE: MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO
DEMANDAD: POLICIA NACIONAL

AVISA

Que mediante la providencia calendada el 16 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y en auto de fecha 21 de octubre de esta anualidad, se dispuso vincular a Oneida Salazar Tao y todas las personas que consideren tener interés en la misma, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de las mencionadas decisiones a:

ONEIDA SALAZAR TAO y todos aquellos intervinientes que pueden tener un interés legítimo en las resultas de la presente actuación, otorgándoles un término de dos (2) días para que se pronuncien sobre todos y cada uno de los hechos fundamento de la acción constitucional.

Se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, hoy 22 de octubre de 2020, por el término de un día.

JULIAN MARCEL BELTRAN COLORADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020

Rad: Tutela 110013103-046-2020-00176-00

Reunidas las exigencias especiales contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por la señora MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO, identificada con C.C. No. 1.033.761.239 de Bogotá, en nombre propio y en representación de su hijo menor A.T.S.H.[1], en contra de la POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental deprecado por la parte accionante.

2. **VINCULAR** y correr traslado de la presente actuación al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que a través de su Representante Legal se pronuncie **sobre todos y cada uno** de los hechos fundamento de la presente acción constitucional, otorgándole para ello un término de DOS (02) DÍAS, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que la omisión injustificada acarrea consecuencias legales conforme lo normado en los artículos 19 y 20 *ibídem*.

3. **OFICIAR** a la entidad accionada, para que en el término de DOS (2) DÍAS siguientes a la notificación de la presente acción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones solicitadas y alleguen la documental en que sustente su respuesta. Se adjunta copia del traslado de la tutela con sus anexos. **Así mismo debe aportar certificado de existencia**

[1] Se abrevia el nombre del infante para proteger su identidad.

Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá DC

y representación legal, para futuras intervenciones de las entidades accionadas.

4. **RECONOCER** personería al Doctor JAVIER PRADA SISA, identificado con C.C. No. 91.263.045 y T.P. No. 131.727 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte tutelante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JJSR

Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá DC

Firmado Por:

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f06a7310d055a62a28820bd2d3acbdf0da17ec0d276f1a04620bf51bdbd307**

Documento generado en 15/09/2020 06:54:14 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2º; teléfono 3424434
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2020

Rad: Tutela 110013103-046-2020-00176-00

En atención a lo resuelto en auto del 14 de octubre de 2020 proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual declaro la nulidad de la sentencia proferida por ésta Oficina Judicial el pasado 25 de septiembre hogaño, el Despacho,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior.

2. Por lo anterior, se orden **VINCULAR** y correr traslado de la presente actuación a la señora ONEIDA SALAZAR TAO y a TODOS LOS INTERVINIENTES QUE TENGAN INTERES EN EL JUICIO, para que se pronuncien **sobre todos y cada uno** de los hechos fundamento de la presente acción constitucional, otorgándole para ello un término de DOS (02) DÍAS, contados a partir del recibo de la respectiva notificación, advirtiéndoles que la omisión injustificada acarrea consecuencias legales conforme lo normado en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. Para surtirse el enteramiento, por Secretaria publíquese aviso en el micro sitio dispuesto para el Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

3. **NOTIFIQUESE** la presente decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JJSR

Juzgado 46 Civil Circuito de Bogotá DC

Firmado Por:

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41afd5b50406e2ada214ef4f13214ce67e188b2231aab12ba609ebdf44075b24
Documento generado en 20/10/2020 06:16:21 p.m.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL
E. S. D.

Ref. Acción de tutela de MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO, en representación de su menor hijo ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS, compañera permanente e hijo del fallecido patrullero ANDERSON DANILO SALAZAR TAO, contra la POLICÍA NACIONAL

JAVIER PRADA SISA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la señora MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO, conforme al poder anexo, quien actúa en causa propia y en representación de su menor ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS de tan sólo dos años de edad, hijo del fallecido patrullero de la Policía Nacional ANDERSON DANILO SALAZAR TAO, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra la POLICÍA NACIONAL, con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. Mediante la Resolución No. 00244 de fecha 11 de Marzo de 2020, se le reconoció la pensión de sobreviviente a mi representada MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO y a su menor ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS, hijo del fallecido patrullero de la Policía Nacional ANDERSON DANILO SALAZAR TAO por "Muerte en actos del servicio", según informe administrativo de la Policía Metropolitana de Bogotá, para lo cual se le informó a mi representada, entre otros, que basado en el Art. 28 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, que: *"…Si el Oficial, Suboficial, Agente o miembro del Nivel Ejecutivo al momento de la muerte, no hubiere cumplido el tiempo mínimo requerido para la asignación de retiro, la pensión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables".*

SEGUNDO. El día 11 de agosto del presente año, se envió Derecho de Petición a la Policía Nacional, para que, con base en la Resolución No. 00244 de fecha 11 de marzo de 2020, informara:

> "… *¿cuál es el tiempo mínimo, requerido para la asignación total de retiro y por qué se le va a pensionar a mi poderdante con el 50% de tal asignación? Por lo cual les solicito dar explicación de manera clara, entendible, concreta y jurídica a mi representada al respecto…"*
>
> *"… Sírvase informar ¿por qué a la fecha no se le ha cancelado los dineros allí estipulados, a pesar de haber transcurrido ya CUATRO (4) MESES de dicha Resolución?*
>
> *"… sírvase informar ¿qué clase de Seguros de cualquier índole tenía el fallecido patrullero ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS, Igualmente cuáles son sus beneficiarios y si ya se cancelaron los mismos, a quién, ¿cuándo y por cuánto?*

TERCERO. Dicha petición se realizó de manera urgente, ya que mi representada habita en un apartamento pequeño, junto con su bebé en el barrio Bosa de Bogotá, en donde cancela arriendo y actualmente no tiene trabajo alguno, por lo

que están pasando por una verdadera crisis económica, al punto de no tener ni para comer, sumado a esto, debemos tener en cuenta que la pandemia que padecemos actualmente en el mundo les impide inclusive, salir de su casa, estando de por medio un niño de tan sólo dos años de edad, que no tiene los mínimos recursos de sobrevivencia.

CUARTO. Pese a la solicitud urgente de información y desembolso del dinero, que por ley le corresponde a mi poderdante y a su hijo; y pese a que dicho reconocimiento ya fue aceptado por la misma Policía Nacional. El día 09 de septiembre del presente año, mediante el escrito "Respuesta petición No E-2020-043785-DIPON". No han dado contestación aún a los interrogantes formulados mediante el derecho de petición, descritos en el hecho segundo y contrario a eso, manifiestan que:

> *"… Así las cosas, en garantía del debido proceso administrativo y acceso a la administración de acuerdo con las pretensiones e intenciones de la madre del causante en postularse como beneficiaria y repudiar el derecho MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO E HIJO, no es posible en la actualidad continuar con los actos de nominación y pago, toda vez que en las condiciones mencionadas el acto administrativo expedido por la administración no se encuentra ejecutoriado y bajo la condición de suspensión de los términos oponible para los demás interesados.*
>
> *Así mismo me permito indicar que, hasta tanto no alleguen la renuncia, no se puede hacer entregada a las dependencias enunciadas en el acto administrativo…"* (Subraya fuera de texto)

Siendo conscientes que tanto mi poderdante, como su hijo, dependían al cien por ciento del señor ANDERSON DANILO SALAZAR TAO y con la gravedad de la situación en la que se encuentra el mundo entero, debido al Covid-19, escenario que imposibilita a la señora MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO a salir en busca de un sustento tanto para ella, como para su hijo. La Policía Nacional hace caso omiso y se niega a realizar el desembolso de los dineros correspondientes a la compensación y a la pensión; y contrario a eso, deja en total desamparo a una mujer y a su bebé, ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS, un sujeto especial de protección constitucional, afectando sin reparo su derecho al mínimo vital y en conexidad, el derecho a la vida, pues desde la muerte de su padre, no han podido cubrir sus gastos, tales como vivienda, dejando como resultado, las constantes amenazas del propietario de la ya mencionada habitación, de desalojarlos y por otro lado, la señora MARCELA no cuenta con la posibilidad de cubrir la alimentación adecuada y necesaria para un niño de dos años, como frutas y verduras, tan importantes para la nutrición de un ser humano de esta edad.

QUINTO. Sea este el momento de manifestar, que para que la Policía Nacional los reconociera como beneficiarios del señor ANDERSON DANILO SALAZAR TAO, fue necesario cumplir con todo un procedimiento, como lo fue la realización de la prueba de ADN del menor ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS y la declaración de la unión marital de hecho entre mi poderdante y el fallecido patrullero, ante los respectivos Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá, para que finalmente sean reconocidos, pero no se realice a hoy el pago de la compensación, ni de la pensión, hasta tanto se cumplan los términos indicados, para algún tipo de recurso que interponga la madre del señor ANDERSON SALAZAR, señora ONEIDA SALAZAR TAO quién no tiene derecho alguno en dicha reclamación; y hasta que se levante la situación de emergencia, producto del Covid- 19. Como si los derechos del menor no fueran de orden Constitucional.

DERECHOS VULNERADOS.

Estimo vulnerados el derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma. (artículo 334 C.P.)

El artículo 44 de la Constitución, en cuanto a la no priorización de los derechos fundamentales del menor ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS.

En conexidad estimo violado el derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, toda vez, que una decisión contraria al pago de la pensión de sobreviviente y la compensación, traerán como consecuencia la muerte de ese menor, que no cuenta con los recursos necesarios para su sustento.

FUNDAMENTOS DE HECHO.

Sea el momento indicado para advertir, que la presente Acción, tiene sustento especial, en la urgencia que abriga la situación de desprotección en la que se encuentran, tanto la compañera permanente del señor ANDERSON DANILO SALAZAR TAO, como su menor hijo, de tan sólo dos años. Pues es una mujer que no cuenta con trabajo, no es de esta ciudad, no tiene nadie que le cuide a su hijo, mucho menos de manera gratuita y en esta situación de pandemia en la que nos encontramos, es literalmente imposible realizar algún tipo de actividad, que le permita salir con su hijo, en busca de algún tipo de sustento, máxime que los dos eran resguardados económicamente por el fallecido señor SALAZAR.

Teniendo en cuenta que el menor, ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS, es un sujeto especial de protección constitucional, que la falta de pago de la prestación está generando un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, así mismo, se ha desplegado la actividad administrativa tendiente a obtener el desembolso de unos derechos ya adquiridos, dentro de la misma Resolución No. 00244 y dentro de la presente Acción de Tutela, están adjuntas las pruebas que acreditan las razones por las cuales el medio judicial ordinario ha sido ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados.

Finalmente, advierte el suscrito, que, bajo ningún concepto, la madre del patrullero fallecido, señor ANDERSON DANILO SALAZAR TAO, desplaza en lo absoluto a su compañera permanente y mucho menos, a su bebé ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS. Así las cosas, no se debe seguir a la espera de posibles apelaciones de una persona sin derecho alguno, dilatando y entorpeciendo el pago de un dinero que garantiza en su totalidad, la supervivencia de un menor de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 44 de la Constitución, estipuló la preeminencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto de las prerrogativas constitucionales de los demás, ello en atención a sus condiciones de indefensión y vulnerabilidad, de las cuales se desprende la necesidad de brindar un cuidado especial.

La Declaración sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 estableció que *"en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*; y en el artículo 3.2 determinó que *"los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas."*

Asimismo, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 19, estableció que los niños cuentan con una garantía específica por su condición de menor. En la misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispuso, en su artículo 24-1, que todo niño tiene derecho a las medidas

de protección que por su condición de menor requiere y estas deben ser brindadas, tanto por su familia, como por la sociedad y el Estado. Por su parte, la Ley 1098 de 2006 en los artículos 6, 7 y 9 consagró el interés superior del menor como un mandato dirigido a que las autoridades administrativas o judiciales adopten decisiones y garanticen la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

La jurisprudencia constitucional también ha resaltado en diferentes ocasiones la importancia de los derechos fundamentales de los niños. A través de la sentencia C-507 de 2004, indicó que los derechos fundamentales de los niños se tratan de derechos de protección y, en tal virtud, es necesario adoptar una serie de medidas a fin de garantizar su efectividad.

Bajo ese entendido, se ha determinado que la salvaguarda de los menores de edad no es "*tan solo una garantía objetiva sino la expresión de un derecho subjetivo fundamental a recibir protección."* Al respecto, en sentencia T-307 de 2006 se consideró que:

"*Dentro de las medidas de carácter fáctico, dijo la Corte, se encuentran aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos, tanto materiales como humanos, para impedir que los derechos de los niños sean vulnerados. Dentro de las medidas de orden normativo, existen toda una serie de mandatos dirigidos a establecer normas especiales de protección, como aquellas orientadas a limitar la edad a partir de la cual los niños pueden realizar actividades de índole laboral.*

(…) Este derecho a la protección es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que protejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adopten los mayores sin considerar el interés superior del menor".

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito a los señores Magistrados se sirvan tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Copia del Resultado de la Prueba de ADN practicada al menor ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS.
3. Copia de la Declaración de unión marital de hecho, entre la señora MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO y el señor ANDERSON DANILO SALAZAR TAO (Q.E.P.D).
4. Resolución No. 00244 de fecha 11 de marzo de 2020, mediante la cual se le reconoció la pensión de sobreviviente y la compensación a mi representada MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO y a su menor ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS y a su vez, le niega tener un mejor derecho a la señora ONEIDA SALAZAR TAO.
5. Contrato de arrendamiento entre la señora MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO y el señor SEGUNDO PUENTES RABA.
6. Derecho de petición dirigido a la Policía Nacional, de fecha 11 de agosto de 2020.
7. Contestación por parte del jefe del Grupo de Nomina de la Policía Nacional.

ANEXOS.

1. Poder a mí conferido.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Magistrado disponer y ordenar a favor mi representada lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, por conexidad con el derecho fundamental a la vida y finalmente tutelar los derechos fundamentales del menor ANDERSON THIAGO SALAZAR HOYOS.

SEGUNDO: Ordenar al Grupo de Nomina de la Policía Nacional y/o quien corresponda, que suministre la debida información y se realice de manera inmediata, el correspondiente pago, de los derechos adquiridos y reconocidos por ellos mismos, correspondientes a la compensación por la muerte del Patrullero ANDERSON DANILO SALAZAR TAO y el pago de la pensión dejada de percibir desde el momento de su exigibilidad, hasta la fecha.

JURAMENTO.

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

NOTIFICACIONES.

La señora MARCELA DEL PILAR HOYOS NIETO en la carrera 86A No. 57C- 71 SUR- Barrio Bosa Paraíso de la ciudad de Bogotá. Teléfono 3143119864. Correo electrónico lizeth.0322@hotmail.com

El suscrito en la calle 19 No. 7- 48 Oficina 1503 Edificio Covinoc de Bogotá. Correo electrónico jpradaabogado@hotmail.com. Teléfono 3112878048.

De los Señores Magistrados. Atentamente,

JAVIER PRADA SISA
C.C. No. 91.263.045 de Bucaramanga
T.P. No. 131.727 del C.S. de la J.